

CREACION DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION DE GRANOS BÁSICOS

DECRETO No. 225, Aprobado el 26 de Septiembre de 1986

Publicado en La Gaceta No.212 del 1 de Octubre de 1986

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

DECRETA

La siguiente :

Ley Creadora del Centro Nacional de Investigación de Granos Básicos

Artículo 1.-Créase el Centro Nacional de Investigación de granos Básicos que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente C.N.I.G.B. como un organismo descentralizado de Investigación y estudio de los Granos Básicos, para la producción de semilla mejorada, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

Artículo 2.-El **C.N.I.G.B.** funcionará adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (**MIDINRA**) y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar de la República.

Artículo 3.-Para el cumplimiento de sus objetivos el **C.N.I.G.B.** tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Desarrollar proyectos de mejoramientos genéticos para la producción de semillas.
- b) Desarrollar proyectos de multiplicación de semillas genéticas y básicas mediante el aprovechamiento de las condiciones ambientales y de sistemas de riego.
- c) Garantizar semilla de alta calidad y pureza genética para la producción de semillas certificadas.
- d) Determinar la tecnología apropiada de manejo de las distintas variedades de semillas en proceso de reproducción, para la certificación.
- e) Desarrollar trabajos de investigación sobre labranza, patología, control integrado de plagas, caracterización de insectos y enfermedades que infectan a los granos básicos.
- f) Establecer un centro de información clasificada sobre las investigaciones y estudios que realice.

Artículo 4.-El **C.N.I.G.B.** estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien tendrá la representación legal de Centro con facultades de Mandatario General de Administración.

Artículo 5.-El Patrimonio del **C.N.I.G.B.** estará integrado por los siguientes bienes:

- a) Las aportaciones y donaciones provenientes de Instituciones Nacionales y Extranjeras, Públicas y Privadas, así como de Personas Naturales.
- b) Las aportaciones que el Estado le asigne.
- c) Los bienes y recursos obtenidos por el desarrollo de sus actividades o -por servicios prestados.
- d) Los demás bienes y recursos que adquiriera a cualquier título.

Artículo 6.-El **C.N.I.G.B.** contará con una auditoría interna, que estará a cargo de un auditor nombrado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. El auditor deberá remitir un informe mensual al Ministro e igualmente al Director del **C.N.I.G.B.**

Artículo 7.-Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para Reglamentar la presente Ley.

Artículo 8.-La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión".

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,
Presidente